

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

35 pesetas al año en España, 45 en el extranjero.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la Reina y su Augusta Hija la Infanta, continúan en estado satisfactorio.

S. M. el Rey y AA. RR. no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Mayordomo Mayor de S. M., en comunicación dirigida á esta Presidencia, dice lo siguiente:

«Excmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del próximo día 27 del actual para que tenga lugar en este Real Palacio el Bautismo de S. A. R. la Infanta, que ha dado á luz S. M. la Reina, habiendo dispuesto S. M. sean invitados á este acto los que lo fueron á la presentación.

»Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento, el del Gobierno y los Presidentes de las Cámaras.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso, 23 de Junio de 1909.—El Marqués de la Torreçilla.»

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta 25 Junio 1909).

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

»Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la Reina é Infanta, continúan en estado satisfactorio.

»SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y AA. RR. no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 Junio 1909).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### L E Y

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años á la de doce, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligación esta-

blecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de Septiembre, las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la visita de los Inspectores de primera enseñanza.

2.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales, debiendo, por su edad, estar comprendidos en ellas, é imponiendo en tal caso los correctivos á que la ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el Gobernador dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que ésta celebre.

3.<sup>a</sup> La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.<sup>a</sup>, como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación mediante declaración facultativa.

4.<sup>a</sup> La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere la regla 3.<sup>a</sup> se hará por la Subsecretaría de Instrucción pública, con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año leerán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, y á las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que, durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de Escuela suficiente para la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las Escuelas con cabida para un máximo de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza, previos los datos que reclamarán á las locales respectivas y á los Inspectores de instrucción y de Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaría del Ministerio una lista de aquellos pueblos en que, no habiendo Escuelas capaces, temporalmente y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente á los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos las reglas que esta Ley marca para los pueblos provistos de Escuela con capacidad suficiente.

5.<sup>a</sup> La obligación de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes de estos Ayuntamientos oyendo á la Junta local de primera enseñanza, amonestando por primera vez, y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las Escuelas, apareciéndolo en los Registros Escolares del Ayuntamiento, y en la matrícula de una Escuela cuando éste último correspondiera, ó que estando mencionados en ambas eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, con la documentación correspondiente, á los efectos de los números 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del artículo 603 del Código Penal.

6.<sup>a</sup> Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez conocidas por la Autoridad municipal, previa comunicación del Maestro, de la Junta local de Instrucción primaria ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase, será corregida con la multa de 50 céntimos á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.<sup>a</sup> La enseñanza recibida en las Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial, y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificaciones de Escuelas y Colegios particulares, la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo someterse á examen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las Autoridades municipales con multa de 10 á 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños comprendidos en la edad escolar, sin que se justifique documentalente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.<sup>a</sup> La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las Autoridades y Asociaciones benéficas que los amparen ó recojan; á unos y otras se hará responsables, mediante las sanciones señaladas en esta Ley y en el Código Penal del incumplimiento de esta obligación.

9.<sup>a</sup> La obligación de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de

Once á doce años, á tres meses anuales que en uno y otro caso, propondrá cuales hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción Pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños, en las faenas agrícolas y las prescripciones de las Leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas Provinciales la designación de los meses del año en que, por los rigores del clima ú otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la Escuela ó más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepción será autorizada especialmente en cada caso por el Alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las Escuelas, sólo puede ser recibida en ellas una parte de la población escolar, habrán de ser, los que formen ésta, designados individualmente por el Alcalde, por orden riguroso de preferencia dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo Maestro, en el que se acredite que, durante ella, han asistido á la Escuela. Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen ante tres Vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13. Desde dos años, á contar de la promulgación de esta Ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna Autoridad ni Centro dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoseles posesión del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condición, ó incurriendo en responsabilidad la Autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el ínterin, y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta 25 Junio 1909).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 118/909 de la Aduana de Bilbao.

Resultando que fué instruido por no conformarse la señora Viuda de Vieuña con la liquidación del impuesto de transportes á una partida de alquitrán mineral por la partida 11 de la tarifa, pidiendo la 4.<sup>a</sup>, resultando contravertidas pesetas 657,50:

Resultando que, reunida la Junta arbitral, expuso el Oficial liquidador que había exigido los derechos de la partida 11 porque la Real orden de 5 de Abril último se refiere solamente á la brea mineral, acordado la Junta confirmar la liquidación, toda vez que se trata de dos productos distintos, contra cuyo fallo recurre el interesado pidiendo su revocación:

Considerando que la citada Real orden de 5 de Abril de 1909 acordó con carácter general que la brea mineral debe liquidarse por la partida 4.<sup>a</sup> en atención á que el asfalto así satisface el impuesto y se trata de productos similares, y

Considerando que el alquitrán mineral lo es asimismo de la brea, toda vez que ésta se extrae de aquél por destilación, con un rendimiento aproximado del 60 por 100, no siendo justo que satisfaga mayor impuesto la primera materia, sin contar las marcadas analogías y aplicaciones de ambos productos.

S. M. El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que el alquitrán mineral, como la brea, debe satisfacer el impuesto de transportes por la partida 4.<sup>a</sup> de la tarifa, disponiendo por equidad la rectificación del adeudo de referencia á dicha partida 4.<sup>a</sup>

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1909.—Bazada.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los Agentes de Aduanas de Barcelona, señores Dupó, Pérez, Terraza y Compañía, consultan si las pizarras artificiales para tejados, compuestas de cemento y amianto, deben considerarse como materiales de cemento para la construcción, según la partida 4.<sup>a</sup> de la tarifa de transportes, ó como las demás mercancías, según la 11.

Considerando que la partida 4.<sup>a</sup> de la tarifa comprende, en la Ley de 1900, las cales, cementos, adoquines y materiales para la construcción, y por Reales órdenes de 5 de Abril, 22 de Septiembre, 4 de Diciembre de 1900, 23 de Marzo, 12 de Octubre, 19 de Octubre de 1901 y 6 de Abril de 1909, ha sufrido diversas modificaciones, por las que se asimilan el kaolín, tubos de barro barnizado, el asfalto y la brea mineral; y

Considerando que, arancelariamente, las pizarras, naturales ó artificiales, adeudan como las piedras de construcción, y tanto por este motivo, como por estar incluidos en la partida 4.<sup>a</sup> los tubos de barro barnizados, que es un producto fabricado, parece indicado que el de que se trata se incluya en dicha partida, toda vez que su valor y aplica-

ción las asemeja á las mercancías en ella comprendidas y no al alto derecho de la partida 11, que se refiere á las demás mercancías,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las pizarras artificiales para tejados, compuestas de cemento y amianto, deben satisfacer el impuesto de transportes por la partida 4.<sup>a</sup> de las navegaciones de segunda y tercera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su concimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1909.—Besada.— Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Agente comercial de Huelva de la sociedad anónima «San Miguel Copper Mines Limited», consultando la partida arancelaria que sería aplicada al hierro viejo en objetos inutilizados, destinado á ser empleado en la obtención del cobre por cementación.

Resultando que, según la nota 11 del Arancel vigente, para que al hierro ó acero en objetos inutilizados se les pueda aplicar la partida 52, es condición precisa la de que no puedan tener otro destino que para ser fundido:

Considerando que el objeto de la Nota arancelaria es el de evitar que se adeuden por la partida 52, como materiales inutilizados, objetos de hierro ó acero que puedan ser recompuestos y aplicados á constituir artefactos cuyo adeudo corresponde á partidas gravadas con derechos más elevados;

Y considerando que al ser empleados los objetos de hierro inutilizados en la obtención del cobre por cementación, no cabe duda de que su aplicación lo inutiliza para los usos que la Nota 11 del Arancel trata de evitar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección General, se ha servido disponer que se adicione la nota 11 del Arancel, en el sentido de que también se aplicará la partida 52 al hierro y acero en objetos inutilizados que se destinen á la obtención del cobre por cementación, siempre que sea verdaderamente inútil y que las barras no excedan de un metro de longitud.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1909.—Besada.— Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 18 Junio 1909).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.<sup>o</sup>—Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial que en el día de hoy se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por D. José Serrano Cuartero, profesor de veterinaria, residente en Tauste, contra la resolución de este Gobierno de 8 del actual, por la que se dejó sin efecto la providencia del Alcalde de dicho pueblo nombrando al citado Veterinario

para la inspección de la Parada de los Caballos semimentales del Estado, allí establecida.

Zaragoza 26 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

### FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar, D. Martín García Vao, Director de la fábrica militar de Subsistencias de Zaragoza;

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa Blanca, el día 5 del mes de Julio próximo, á las once, un concurso público para la venta de despojos que se produzcan en esta fábrica durante el citado mes, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de dicha fábrica

Zaragoza 25 de Junio de 1909.—Martín G. Vao.

\*\*\*

El Subintendente Militar, D. Martín García Vao, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Zaragoza;

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa Blanca, el día 5 del mes de Julio próximo á las diez y treinta, un concurso público para la adquisición del trigo que se considere necesario, se invita á todos los que deseen tomar en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 25 de Junio de 1909.—Martín G. Vao.

### COMISARIA DE GUERRA INTERVENCION DEL HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

D. José Clauró y López, Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que necesitándose en este Hospital cien quintales métricos de paja larga rastrogera, con destino al relleno de gergones del mismo, se anuncia al público, al objeto de que los que deseen interesarse en la contratación, puedan presentar sus proposiciones, el día 12 de Julio próximo venidero, á las once en esta oficina, hora en que se celebrará el concurso para dicho acto.

Zaragoza 25 de Junio de 1909.—José Clauró.

## PARTE NO OFICIAL

### La Montañanesa. Sociedad anónima.

Desde el miércoles, 30 del corriente, podrá hacerse efectivo en el domicilio social, Plaza de Aragón, núm. 12, de diez á trece, en los días no feriados, el dividendo acordado en Junta general ordinaria celebrada el 22 del actual y correspondiente al cupón número 9 de esta sociedad.

Zaragoza 22 de Junio de 1909.—La Montañanesa.—El Administrador general, Cesáreo Cajal.